



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**ANÁLISIS CRÍTICO DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL  
CHILENO**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

FRANCISCO ESTEBAN GUERRERO RETAMALES

PROFESOR GUÍA: CLAUDIO PALAVECINO CÁCERES

Santiago de Chile

2018

*A mis padres,  
a mi hermana María José, y  
a Vanitsa Droguett, compañera de mis días y del porvenir.*

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>TABLA DE CONTENIDOS .....</b>	<b>III</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>IV</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I: SOBRE EL CONTEXTO HISTÓRICO DE LA BUENA FE PROCESAL .....</b>	<b>2</b>
ORÍGENES HISTÓRICOS DEL CONCEPTO DE LA BUENA FE EN EL PROCESO.....	2
FINES DEL SIGLO XIX HASTA NUESTROS DÍAS: LA IRRUPCIÓN DE LA BUENA FE DENTRO DE LA CORRIENTE PUBLICISTA DEL PROCESO ...	3
<b>CAPITULO II: UN CONCEPTO DE BUENA FE EN EL DERECHO PROCESAL .....</b>	<b>8</b>
HACIA LA DETERMINACIÓN DE LO ¿INDETERMINABLE? .....	8
MARCADO CONTENIDO MORALIZANTE .....	10
¿EN QUÉ DEBERES SE EXPRESA LA BUENA FE PROCESAL? .....	10
DE UN CONCEPTO DE PROCESO SURGE LA IDEA DEL DEBER DE BUENA FE .....	15
LA IDEA DEL PROCESO DE GOLDSCHMIDT: LA SITUACIÓN JURÍDICA.....	24
UNA ÚLTIMA, PERO NO MENOS IMPORTANTE, HERRAMIENTA DE ANÁLISIS: LOS MODELOS HIPOTÉTICOS DE PROCESOS DE DAMASKA .....	26
<b>CAPÍTULO III: ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS MANIFESTACIONES NORMATIVAS DE LA BUENA FE PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL CHILENO .....</b>	<b>29</b>
UN PRINCIPIO ¿GENERAL? DEL PROCEDIMIENTO LABORAL CHILENO .....	29
DEBERES ESTABLECIDOS SÓLO HACIA LAS PARTES .....	31
PROHIBICIÓN DE OBTENER PROVECHO INDEBIDO EN LA DECLARACIÓN DE NULIDAD.....	33
ESTABLECIMIENTO DE RESPONSABILIDAD POR NO RATIFICAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS PRECAUTORIAS .....	34
CARGA-DEBER DE CONTESTAR LA DEMANDA Y CONTROVERTIR LOS HECHOS .....	35
FACULTAD DEL JUEZ DE DAR POR ACREDITADOS HECHOS ANTE LA OBSTACULIZACIÓN PROBATORIA DE UNA DE LAS PARTES .....	37
CARGA-DEBER DE CONFESAR .....	39
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>41</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>44</b>

## RESUMEN

Esta investigación consta de una memoria, la cual pretende examinar los fundamentos, expresión normativa y aspectos críticos del principio de la buena fe en los procedimientos laborales chilenos. En el primer capítulo nos aproximaremos al origen histórico del concepto de la Buena Fe, para esto será necesario hacer una mirada más amplia a la disputa argumentativa entre las corrientes publicistas y garantistas del proceso, viendo como la hegemonía una sobre otra es el fenómeno que propicia la inclusión en los distintos ordenamientos del concepto de la buena fe; en el segundo capítulo, veremos el sentido moralizante e ideológico del proceso que conlleva la existencia del concepto en comento, el carácter de concepto jurídicamente indeterminado, su lugar dentro de las distintas teorías del proceso, los deberes en los cuales se expresa y, especialmente el mecanismo de análisis propuesto por Damaska. En el tercer capítulo, identificaremos las manifestaciones normativas de este principio en el procedimiento laboral chileno actual, desde las más generales a normas particulares que lo consagren, desentrañando, a partir de los elementos avanzados en este trabajo, las ideas detrás de las normas y sus consecuencias prácticas. Se finalizará el presente trabajo con las naturales y lógicas conclusiones que correspondan.

## INTRODUCCIÓN

El legislador laboral chileno ha recogido, siguiendo una tendencia internacional (Montero Aroca, Sobre el mito autoritario de la "buena fe procesal", 2008, pág. 300), en la regulación de los procedimientos del Código del Trabajo al concepto de la buena fe como uno de sus "principios formativos del proceso". Asimismo, en nuestro medio, se expresa a su vez, dicha tendencia, en el proyecto de Código Procesal Civil, donde la buena fe es consagrada como uno de sus "principios generales".

La buena fe es de aquellas ideas que poseen fama positiva, parecen conducir hacia lo correcto, por ello muchas veces, los autores no se detienen el tiempo suficiente a analizar y cuestionar sus fundamentos, los beneficios o perjuicios de su incorporación a los ordenamientos jurídicos. El fin de este trabajo será ir un tanto a contracorriente de esta tendencia, logrando traslucir las ideas detrás de las normas. Desenredar el hilo del legislador, a través de la historia y origen de la idea, para saber cuáles son las motivaciones e ideologías que provocaron la incorporación del, prácticamente incontrovertido, concepto de la buena fe en la regulación de los procedimientos laborales. Para lograr ese objetivo, se intentará exponer las ideas centrales de diversas posturas doctrinales, confrontando las dos principales corrientes procesales en disputa, la publicista o socializadora y la garantista, relacionándolas con los aspectos centrales de un proceso: su naturaleza jurídica, los conceptos de cargas, deberes u obligaciones procesales, los efectos para los participantes del proceso, etc.

El espíritu analítico será el de plantear interrogantes y dudas sobre una idea tan prestigiada y de buena estima, siguiendo, modestamente, el consejo de Isaiah Berlin: "si los presupuestos no se examinan y se dejan al garete, las sociedades corren en el riesgo de osificarse; las creencias, endurecerse y convertirse en dogmas; distorsionarse la imaginación, y tornarse estéril el intelecto. Las sociedades pueden decaer a resultas de dormirse en el mullido lecho de dogmas incontrovertidos" (Berlin, 2008, pág. 18).

## CAPÍTULO I: SOBRE EL CONTEXTO HISTÓRICO DE LA BUENA FE PROCESAL

### Orígenes históricos del concepto de la Buena Fe en el proceso

Para entender la manera como se ha instalado el concepto de Buena Fe en el derecho procesal, y de ahí, en específico, en el derecho procesal laboral, se hace imprescindible en primer término indagar, brevemente, sobre la etimología de la idea, el contexto histórico en el cual aparece y se desarrolla, pues como arguye Tomás y Valiente “No hay dogmática sin historia. O no debería haberla, porque los conceptos e instituciones no nacen en un vacío puro e intemporal, sino en lugar y fecha conocidos y a consecuencia de procesos históricos de los que arrastran una carga quizás invisible, pero condicionante” (Tomás y Valiente, 1996).

Es en la doctrina española donde encontramos algunos análisis de este punto, que muchas veces es, sorprendentemente, pasado por alto. Por una parte, Picó i Junoy, señala el siglo XVI, con el florecimiento del comercio, el tráfico mercantil, el contexto donde aparecen las primeras manifestaciones normativas del principio de la Buena Fe en el proceso, “ello se constata, por ejemplo, en las ordenanzas que regulan diferentes consulados del reino de Castilla, en las que es frecuente exigir que ‘en los juicios se ha de proceder siempre a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada’” (Picó i Junoy J. , 2009, pág. 16). Por su parte, Montero Aroca, quien discrepa totalmente, destaca que por más de mil años en los principales cuerpos normativos de lo que es hoy España no existió un principio o deber de actuar conforme a la Buena Fe: “Ni en el *Liber iudiciorum*, ni en Las Partidas, ni en la Nueva, ni en la Novísima Recopilación, esto es, en ningún de los más importantes cuerpos legales que van desde el año 654 con Rescevento hasta el año 1805 con Carlos IV y Reguera Valdelomar, se encuentra norma alguna que contenga una regla legal del proceso, de cualquier proceso, que asuma ese pretendido principio de la buena fe procesal” (Montero Aroca, Sobre el mito autoritario de la "buena fe procesal", 2008, pág. 294). Las referencias a la buena fe señaladas por Picó i Junoy en las ordenanzas que regulan diferentes consulados del reino de Castilla sólo obedecerían a

fórmulas dictadas por la costumbre mercantil de esa época, por tanto, el pretendido principio de la buena fe procesal, tal y como lo entendemos en la actualidad era algo ajeno al proceso de aquellos años<sup>1</sup>. Como se puede apreciar, no existe consenso en la doctrina española sobre el origen histórico del concepto de la buena fe, y estas discrepancias, invariablemente, se sucederán en los posteriores puntos de análisis, como se verá más adelante en este trabajo.

### **Fines del siglo XIX hasta nuestros días: la irrupción de la buena fe dentro de la corriente publicista del proceso**

Durante y hasta fines del siglo XIX la concepción doctrinal predominante, y vigente en las legislaciones más relevantes, sobre el proceso fue la “garantista” o llamada también “liberal”, la cual, en síntesis, se puede describir como aquella que “(...) se basaba, primero, en la naturaleza privada de los intereses en juego y, después, en la garantía de un juez tercero e imparcial, todo lo cual debía llevar a que las partes fueran las dueñas del proceso” (Montero Aroca, El proceso civil llamado "social" como instrumento de "justicia" autoritaria, 2008, pág. 141). Esta forma de entender el proceso estaba apoyada, a su vez, por el ambiente intelectual liberal, tanto en el plano filosófico como económico del siglo XIX. En este período, según señala Montero Aroca, no se halla ninguna mención en el derecho positivo español sobre el principio de buena fe procesal ni sobre un concepto similar: “A lo largo del siglo XIX se dictaron en España cuerpos legales de naturaleza procesal muy importantes, pues de ese Siglo fueron las leyes de enjuiciamiento, las civiles y las criminales, y tampoco en ellas se hizo mención de la buena fe procesal, ni con estas palabras ni con otras que vengan a disponer algo parecido, como sería el caso del deber de probidad, de veracidad y similares. Tampoco esto puede ser casual” (Montero Aroca, Sobre el mito autoritario de la "buena fe procesal", 2008, pág. 296).

---

<sup>1</sup> Para profundizar en esta discusión véase nota N° 3 en (Montero Aroca, Sobre el mito autoritario de la "buena fe procesal", 2008)

Esta situación empezó a cambiar hacia fines del siglo XIX y sus efectos repercuten hasta nuestros días, la denominada corriente publicista del derecho procesal ha ido desplazando al garantismo del proceso, logrando imponer y normativizar sus ideales en múltiples legislaciones europeas y sudamericanas, por cierto, Chile no es la excepción<sup>2</sup>.

Los aspectos más relevantes de esta corriente de pensamiento, a veces también denominada “socializadora”, tienen que ver con el papel del juez y las partes en el proceso, es decir, con los elementos esenciales del proceso. El tradicional rol del juez, variará de una actitud pasiva a una mucho más activa, en palabras de Picó i Junoy: “(...) frente al modelo clásico del juez pasivo o inerte, pasa a ocupar una posición activa en el proceso. En la medida que tiene asignada una función pública de resolver los conflictos, se considera que debe atribuírsele las iniciativas necesarias para lograr la mayor eficacia en su función” (Picó i Junoy J. , 2008, pág. 110), esta función judicial, una vez iniciado el proceso, deberá estar encaminada, ya no según la caprichosa apetencia de las partes litigantes, supuestas dueñas del proceso, sino que por el concepto preponderante de la “justicia”, “la justicia’, como valor superior del ordenamiento jurídico, representa un ideal de la comunidad, un objetivo a alcanzar por el ordenamiento jurídico, por lo que si existe un interés público en que el resultado del proceso sea ‘justo’, el Estado debe poner al servicio de los jueces todos los medios y poderes necesarios para que puedan alcanzar dicho fin” (Picó i Junoy J. , 2008, pág. 110).

Una metáfora de Calamandrei, clásica por ser muchas veces citada por la doctrina, sigue siendo quizá la mejor manera de ilustrar la corriente publicista: “nadie obliga al particular a subir sobre la nave de la justicia, y si él mismo decide embarcarse en ella, a él sólo le corresponde fijar el inicio y la meta del viaje; pero una vez emprendida la navegación, el timón debe confiarse exclusivamente al juez, que tiene durante el viaje la responsabilidad de la derrota” (Etxeberría, 2003, pág. 31).

---

<sup>2</sup> En el tercer capítulo trataremos con mayor detención las manifestaciones normativas de la corriente publicista en nuestro proceso laboral.

Como decíamos, esta corriente de pensamiento sobre el proceso permeó en muchas legislaciones, siendo la ZPO austriaca de 1895 (denominada también Reglamento de Klein) citada en doctrina como el primer hito en el derecho positivo<sup>3</sup>, otros cuerpos normativos que se inscriben dentro de esa tendencia son la Ley de Enjuiciamiento húngara de 1911, el Código procesal soviético de 1923, el Código Procesal italiano de 1940 y las ZPO alemanas de 1933 y 1942 (Gorigoitia Abbott, 2008, pág. 133).

Este punto no es pacífico en la doctrina, los principales catedráticos españoles que han tratado el asunto, Montero Aroca y Picó i Junoy, se dividen en dos visiones; para Montero Aroca, quien se ubica en la concepción garantista o liberal del proceso, los citados códigos expresan la ideología política fascista o totalitaria de la época en la cual se promulgaron, así señala que “(...) las repetidas alusiones a que el proceso es el medio para que las partes y sus abogados colaboren con el juez en la obtención de lo más justo, en el descubrimiento de la verdad o de la justicia material, sólo se comprenden en un contexto ideológico que parte de dar como sobreentendido que los ciudadanos no tienen derecho a ‘pelear’ por lo que crean que es suyo y a hacerlo con todas las armas que les proporciona el ordenamiento jurídico. Sólo el juez autoritario, fascista o comunista, lo mismo da, es el juez que se cree ungido, por no se sabe muy bien qué fuerza de la divinidad o del destino, para hacer justicia entre los hombres. El juez liberal y garantista se limita, más modestamente, a pretender hacer efectivo el derecho positivo entre los ciudadanos, a aplicar la ley” (Montero Aroca, Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, 2001, pág. 106 y 108).

En contraposición, Picó i Junoy, intenta aislar el contexto histórico-político de las normas mencionadas, los códigos y leyes deberían ser juzgados de acuerdo a sus propios méritos, en sus palabras “(...) a pesar del hecho de recogerse la buena fe procesal en los códigos que expresamente mencionan MONTERO AROCA y LOZANO-HIGUERO, no tiene porqué

---

<sup>3</sup> En su sección o párrafo 178 se exigía a las partes “alegar íntegra y detalladamente todas las circunstancias efectivas para fundar, en el caso concreto, sus pretensiones con arreglo a la verdad”.

necesariamente hacerla partícipe del carácter autoritario o fascista que se pretende. La bondad o no de una norma depende de su propio contenido y alcance, más que de la época en que haya sido redactada, de la ideología de su autor o de la forma en que se aplique en la práctica forense, por lo que pueden existir códigos procesales de gran rigor científico o técnicamente incorrectos con independencia de su origen más o menos liberal o socializador” (Picó i Junoy J. , 2009, pág. 6).

En la misma línea de pensamiento, pero dentro de la discusión sobre cómo debe ser entendido el código fascista italiano de 1940, Giovanni Verde, ha participado en el debate sugiriendo la manera en que debe ser entendida la relación entre los cuerpos normativos y la ideología imperante en su época, indicando que “(...) el examen del código, como nos ha demostrado de manera ejemplar Cavallone, no puede ser hecho solamente a la luz del Informa que lo acompañó, cuyo valor también emblemático puede ser grande a los ojos del historiador, pero que inevitablemente disminuye para el especialista” (Verde, 2008, pág. 73). Esta pretendida aislación de la historia y el Derecho, ha sido confrontada, en el mismo plano italiano, por Cipriani, quien, responde a Verde que “(...) esta polémica sobre la ideología subyacente a nuestro código debería haber hecho su tiempo. En el extranjero, la sola idea de que en la Italia de 1940 pueda haberse hecho un código de procedimiento no autoritario, hace sonreír; pero aquí en Italia, desde que cayó el fascismo (no ciertamente antes...), no se hace sino negarlo. Y se continúa negándolo aunque un estudioso autorizadísimo, Salvatore Satta, una vez pasado el vendaval de la posguerra, haya reconocido que ‘el código vigente, nacido bajo un régimen autoritario, es (y no podía no ser aunque los inspiradores hubieran querido lo contrario) un código autoritario’” (Cipriani, El proceso civil entre viejas ideología y nuevos eslóganes, 2008, pág. 84). Este mismo catedrático, ha formulado una crítica a la clásica metáfora, ya citada, del proceso de Calamandrei porque ésta no sería aplicable al ámbito que no sea el derecho penal, pues, en el ámbito civil (entendido como todo aquello no penal) las partes tienen la posibilidad de llegar a acuerdos como vía de terminar un procedimiento, pueden escaparse de la “nave de la Justicia” en sus palabras: “mientras los pasajeros nunca pueden descender del barco en

navegación, las partes de un proceso civil siempre tienen la libertad de llegar a un acuerdo y de abandonar el barco y a su timonel a su destino. La sentencia de fondo, en efecto, no es la meta obligada del proceso, sino una de las posibles desembocaduras del proceso ni siquiera la más frecuente” (Cipriani, Batallas por la Justicia Civil, 2003, pág. 121)

Como es posible apreciar, las diferencias sobre la relación (o falta de ella) entre el contexto histórico y las normas surgidas en esa época, dibuja claramente las diferencias entre las concepciones publicistas y garantistas, por una parte los autores garantistas reconocen los influjos liberales en el siglo XIX y el cambio a una tendencia más socializante durante el siglo XX, existiendo una relación directa entre las ideologías de los distintos gobiernos al mando de los países; en cambio, la doctrina publicista, intenta separar el Derecho de la historia, ya que las normas deberían examinarse con prescindencia del contexto en el cual surgieron, atendido el carácter “técnico” que poseerían.

Tal como manifestamos al inicio de este capítulo, citando a Tomás y Valiente, adscribimos a la idea de que no hay dogmática sin historia, a que es importante entender el contexto en el cual surgen y se concretizan los principios imperantes en determinado período histórico, como sugiere Montero Aroca “(...) no puede sostenerse que una norma, sea ésta la que fuere, pueda interpretarse de modo aislado, sin incardinarla en el contexto socio-político en el que aparece y sin ponerla en relación con el conjunto del cuerpo legal en el que se inscribe” (Montero Aroca, Sobre el mito autoritario de la "buena fe procesal", 2008, pág. 337) . La forma en la cual esta tendencia publicista del proceso, preponderante en el contexto internacional influyó y se ha plasmado en los cuerpos normativos de nuestro país, incorporando el principio de la buena fe al proceso, se analizará con más detalle en capítulo III de este trabajo.

## CAPITULO II: UN CONCEPTO DE BUENA FE EN EL DERECHO PROCESAL

### Hacia la determinación de lo ¿indeterminable?

El primer aspecto que resalta al momento de examinar los trabajos de la doctrina, tanto en Chile como en el extranjero, sobre el concepto de la buena fe, es su falta de determinación, la imprecisión que no pueden eludir los distintos autores que intentan darnos un concepto. Una primera aproximación es la definición que nos entrega el Diccionario de la Real Academia, la cual ya nos adelanta lo nebuloso de la idea, así se observan tres acepciones: la primera nos indica por “buena fe”: “Rectitud, honradez”; la segunda, “Criterios de conducta al que ha de adaptarse el comportamiento honesto de los sujetos de derecho”; y la tercera, “En las relaciones bilaterales, comportamiento adecuado a las expectativas de la otra parte” (Real Academia Española, 2017). Como se ve, se apela a un contenido valórico de la conducta bastante impreciso.

Algo no muy distinto ocurre en la doctrina, Picó i Junoy la describe como: “aquella conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso por ser socialmente admitida como correcta” (Picó i Junoy J. , 2009, pág. 19), por su parte Lozano-Higuero ha dicho que por este principio entiende a un “conjunto de reglas, standars, o criterios de conducta, de carácter ético, social y deontológico, a que deben adaptar su comportamiento los sujetos procesales (partes, profesionales causídicos, juez, secretario, personal auxiliar y secretarial, peritos, testigos, etc.) en el curso del proceso y todo acto procesalmente relevante” (Lozano-Higuero, 2002, pág. 326), Díez-Picazo y Guillón la entienden como “un modelo conducta social, o si se prefiere, una conducta socialmente considerada arquetipo, o también como una conducta que la conciencia social exige conforme a un imperativo ético dado” (Díez-Picazo & Guillón, 2003, pág. 434); en nuestro medio, Palavecino, de manera un tanto más concreta, entiende por buena fe al principio “conforme al cual las partes tendrían un deber de probidad, lealtad, colaboración con la justicia y veracidad de los actos procesales” (Palavecino, 2009, pág. 74), mientras Carretta advierte del riesgo de acometer la tarea de entregar una idea acabada de la

buena fe: “Podemos decir que la buena fe alude muy en general a un comportamiento correcto. La dificultad es que el concepto de lo correcto es tan genérico como el de la buena fe por lo que definirla así resulta casi una tautología” (Carretta, 2008, pág. 117).

No obstante lo anterior, si en algo concuerdan todas las definiciones señaladas es en el carácter axiológico, en la imposición de deberes que aluden a ideas sociales sobre lo que es “bueno”, “ético”, correcto, y en segundo lugar, en los contornos indefinidos de la buena fe, como bien sugiere Picó i Junoy, “La buena fe es un *concepto jurídico indeterminado*, y por tanto sólo pueden efectuarse meras aproximaciones conceptuales sobre la misma” (Picó i Junoy J. , 2009, pág. 19).

Esta imprecisión no es un asunto baladí, una cuestión meramente doctrinal, sino que tiene una repercusión práctica relevante, pues será el juez, a falta de reglas precisas, en cada procedimiento, el que deberá aterrizar aquellas ideas sociales sobre lo correcto, lo ético, a la disputa jurídica en concreto; por otro lado, las partes no saben de antemano dentro de qué contornos éticos pueden realizar su actividad procesal. Lo ético para una parte, puede ser llevar al extremo las posibilidades jurídicas de ‘ataque’, mientras para la otra esta situación puede constituir un hostigamiento o amedrentamiento impropio para su estándar valórico personal, ¿en esta situación confiaremos en el estándar ético del juez? Este riesgo bien lo advierte Hunter: “Todas las definiciones son perfectamente válidas y permiten verificar el claro contenido ético, moral y axiológico que implica apelar a la buena fe procesal. Sin embargo, en una sociedad pluralista y democrática resulta ciertamente difícil alcanzar unanimidad en los valores o códigos éticos entre uno y otro individuo” (Hunter Ampuero, 2008, pág. 153). De ahí que la labor jurisprudencial, dibujando y acotando las situaciones que afectan la buena fe cobra vital importancia. En este sentido, la buena fe, puede considerarse como una fuente de inseguridad jurídica dentro del proceso, como ya analizaremos más detenidamente.

## **Marcado contenido moralizante**

Es menester hacer hincapié sobre la introducción de deberes a al proceso mediante el concepto de la buena fe. La corriente publicista, por un lado, celebra la inclusión de la buena fe dentro de los códigos de procedimiento civil, ya que ve en ella, la introducción de estándares éticos, que deberían seguirse en todo proceso, pues habría un interés social superior a resguardar, así señala, con entusiasmo, Picó i Junoy: “El principio general de la buena fe es una de las vías más eficaces para introducir un contenido ético-moral en el ordenamiento jurídico, y supone otros avance más en el desarrollo de la civilización, tendiente a superar una concepción excesivamente formalista y positivista de la ley, que permite a los juristas adecuar las distintas instituciones normativas a los calores sociales propios de cada momento histórico” (Picó i Junoy J. , 2008, pág. 18).

Para esta corriente doctrinal el proceso, libre de deberes éticos de actuación como el que analizamos, correría el riesgo de ser campo fecundo de artimañas, acciones incorrectas, jugadas sucias, de ahí la necesidad de consagrar el principio de la buena en las legislaciones, como expresa Carreta: “dentro del desarrollo del proceso es inevitable la chicana y como es repudiada en el escenario humano, de igual forma debe rechazarse en el proceso. La observancia de ciertos comportamientos de convivencia es una necesidad intuitiva, que dispensa demostración” (Carretta, 2008, pág. 118).

### **¿En qué deberes se expresa la buena fe procesal?**

Como venimos escribiendo, la buena fe procesal, al ser un concepto jurídico indeterminado, el contenido concreto de deberes, a través de los cuales se expresan las exigencias éticas de conducta hacia las partes del proceso, dependerá de la lectura del concepto que realice cada autor en particular, en los extremos, para la corriente más garantista se limitará a proscribir conductas manifiestamente dolosas y para otros adquirirá un contenido más amplio y profundo. No obstante, dentro de la mirada publicista del proceso, que Jorge Larroucau

denomina en su descripción de la problemática que tratamos como “*lectura fuerte de la buena fe procesal*”, se pueden advertir tres grandes grupos de deberes procesales:

a) Deber de aportar evidencias, o acceso a las pruebas; b) Deber de veracidad; y c) Deber de coherencia, o no ir en contra de las propias actuaciones (Larroucau Torres, 2013, pág. 268).

El deber de aportar evidencias, acceso a las pruebas, o simplemente deber de colaboración, dice relación una visión del proceso en que las partes, alejadas del concepto del proceso visto como un duelo argumental y probatorio, colaboran en una tarea mancomunada con el juez, tal como señala Hunter: “Así los litigantes al tener que adecuar su conducta a criterios de rectitud y honradez socialmente exigibles tendrían el deber de aportar al proceso los medios de prueba necesarios para cumplir con los estándares que demanda la colaboración con la justicia. Nada más distante con un comportamiento leal es el esconder, negar o silenciar un medio de prueba que puede, ser fundamental para la correcta adjudicación del juicio” (Hunter Ampuero, 2008, pág. 156). Relacionar la buena fe con este deber se hace tarea simple, que no requiere mayor argumentación desde una perspectiva *fuerte* del principio, o una mirada publicista del proceso. En otras palabras, aceptando la idea de la buena fe en el proceso, se aceptará la idea del deber de colaborar.

El deber de veracidad, a su vez, es visto como un elemento intrínseco del proceso para la corriente del proceso que opta por un contenido intenso de la buena fe, señala, así, Couture “El proceso es un debate dialéctico; como debate es lucha y en toda lucha existe una ley implícita que impone a los contendientes el fair play; no es necesario, en consecuencia, que un texto expreso de un Código consagre el deber de decir la verdad, para que ese deber tenga efectiva vigencia. Existe un principio ínsito en todo proceso civil que pone a la verdad como apoyo y sustento de la justicia; hacia la cual apunta normalmente el derecho” (Couture, Estudios de Derecho Procesal Civil; Tomo III, 1950).

Este deber, es mirado con mucha desconfianza por parte de los autores garantistas, así se indica que el concepto mismo de verdad puede encontrarse fuera de las lógicas del proceso:

“la verdad es un concepto relacional, pues depende del contexto en que ella se indaga, por lo que siempre se encuentra supeditada a la calidad y cantidad de los datos que se logren recaudar. En consecuencia, lo que se afirma en un juicio puede no ser verdadero sin que por ello, necesariamente, sea falso” (Larroucau Torres, 2013, pág. 271). Incluso, cabe plantearse la interrogante, de si contando con muchos elementos de prueba en un juicio determinado, puede ocurrir que, frente a los mismos *hechos*, las versiones o interpretaciones de las partes difieran radicalmente, ¿alguien mentiría o faltaría a este deber de veracidad necesariamente?, O, ¿cuál es el espacio para la duda para un caso difícil en un escenario así?, Cipriani, en este sentido, indica que: “(...) si las partes están en posiciones contrapuestas, no es necesariamente porque una de las dos mienta, sino, más bien, porque cada uno ve las cosas desde su punto de vista y porque el mundo del derecho es el mundo de la duda” (Cipriani, *El abogado y la verdad*, 2008, pág. 284). A su vez, Benabentos subraya los peligros que corre el derecho a defensa frente a una pretendida búsqueda de la verdad: “Un camino para que el poder judicial se evada de las garantías que se le deben a quien litiga es apelar, a la hora de fundar los pronunciamientos judiciales, a justificaciones ‘externas’ al propio sistema legal (la ‘justicia’, la ‘verdad’). Es que ‘justicia y verdad’ son valores meta-legales, en el sentido que están fuera del sistema jurídico y su manipulación genera una permanente ‘subjektivación’ del sistema procesal que lo vuelve altamente inestable” (Benabentos, 2005, pág. 112).

Nos parece mucho más cercana a la realidad del proceso una mirada atenuada o que prescinda de las señaladas dificultades del supuesto deber de veracidad, así ha sido, además la tendencia seguida por la filosofía sobre el problema de la verdad, al menos desde Nietzsche en su obra *Sobre verdad y mentira en sentido extramoral* (Nietzsche, 1873) a autores posmodernos como Rorty, quien señala en *Universality and Truth* (Rorty, 2000, pág. p. 2), la necesidad de reemplazar la búsqueda de la verdad por la búsqueda de la justificación, en estos términos: “Hay, estoy seguro, aquello que los lacanianos llaman imposible, indecible, sublimes objetos del deseo (...) desde mi punto de vista, la verdad es uno de esos objetos. Demasiado sublime,

por decirlo así, para ser perseguido o reconocido. La justificación es simplemente bella; pero es reconocible y susceptible de ser alcanzada”.

La función del abogado defensor de una parte estará, no en decir la verdad, sino en la más modesta y humilde labor de hacer uso de las herramientas argumentativas para convencer al juez de lo que trata de justificar, en palabras de Cipriani: “El abogado, en efecto, para ganar las causas, debe persuadir al juez de la exactitud de sus propias tesis, o, por lo menos, hacerle entender que su tesis es más exacta y más coherente que la del adversario” (Cipriani, *El abogado y la verdad*, 2008, pág. 289).

En tercer lugar, con un contenido un tanto más preciso y concreto, aparece el deber de coherencia o no contradicción con los actos propios, manifestación del viejo adagio jurídico conocido como “*Venire Contra Factum Proprium Non Valet*” (Corral Talciani, 2010, pág. 19).

Este deber constituiría una limitación a las actuaciones de las partes dentro de un proceso, las cuales no podrán ir en contra de actuaciones previas dentro del mismo, e incluso en algunas lecturas del principio, de actuaciones fuera de él, como señala Picó i Junoy: “la conducta observada por una persona en un determinado momento puede vincularle, restringiendo sus posibles actuaciones posteriores, que serán inadmisibles cuando pretenda hacer valer un derecho en contra de su propia conducta previamente realizada, traicionando así la confianza que los terceros hayan podido depositar en él” (Picó i Junoy J. , 2009, pág. 32).

El supuesto deber de coherencia, viene a complementar los deberes de veracidad y de colaboración, restringiendo de manera más intensa las posibilidades de actuación de las partes y de sus abogados dentro de un procedimiento, el deber de coherencia puede incluso llegar a crear obligaciones respecto de las argumentaciones introducidas en un proceso, como indica Larroucau: “para la interpretación fuerte es un (tercer) deber de los litigantes no contradecir o alterar el fundamento jurídico planteado al inicio del juicio (o incluso, antes), ya sea de forma explícita o tácita” (Larroucau Torres, 2013, pág. 273).

La doctrina a favor de la incorporación de este principio, el cual tiene más amplia aplicación en el derecho civil, a otros campos del derecho, ve en él a una manifestación, una aplicación del principio más general de la buena fe, así expresa Borda que: “constituye una regla de derecho derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto” (Borda, 1993, pág. 56). A su vez, se señalan tres requisitos para su aplicación: “Una situación jurídica preexistente; una conducta del sujeto, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que suscite en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro y una pretensión contradictoria con esa conducta, atribuible al mismo sujeto” (Carretta, 2008, pág. 121). Además, es necesario mencionar que esta teoría sobre el deber de coherencia ha venido siendo reconocida en diversas áreas del derecho desde hace unos años por los tribunales superiores de nuestro país (Illanes Ríos, 2010).

Una mirada crítica de este deber de coherencia o no contradicción, indica que no es una expresión del principio de buena fe, ya que no siempre será posible determinar si un sujeto actuó de buena o mala fe en ciertas conductas que sean posibles de declarar como contravenientes al deber de coherencia, en este sentido escribe Lyon Puelma: “puede haber actuado de buena fe en ambos casos y, sin embargo, existir una clara incoherencia, todo lo cual lleva a concluir que la buena fe no sería una condición necesaria para la aplicación del refrán, lo que la excluiría como fundamento del mismo y de la teoría de los actos propios” (Lyon Puelma, 2010, pág. 61). Asimismo, se ha expresado que la falta de determinación del concepto de buena fe, acarrea en este deber, que vendría a ser una de sus manifestaciones, los mismos problemas de certeza jurídica que ya hemos indicado anteriormente.

Para salvar estas críticas y aceptar de cierta manera el concepto en análisis, la doctrina garantista ha buscado darle un espacio más restringido dentro del proceso, así Larroucau sostiene: “La doctrina de los actos propios, por tanto, si es que algún papel tiene que desempeñar en la litigación, es uno de contenido mínimo: evitar el abuso y las dilaciones, así como impedir que las partes presenten argumentos que son de una incongruencia intolerable”

(Larroucau Torres, 2013, pág. 274). Por último, se ha hecho hincapié en los inconvenientes de intentar trasladar categorías conceptuales provenientes y aplicadas en otros ámbitos del derecho, como el civil, al área del derecho procesal, en este sentido se manifiesta Carretta: “(...) no parece para la ciencia procesal *prima facie*, que pueda efectuarse al interior del proceso un trasplante puro y simple de las condiciones elaboradas por juristas civiles para la doctrina de los actos propios. Distinto es analizar una conducta contradictoria en la relación sustantiva que en la relación procesal, puesto que cada una tiene parámetros propios” (Carretta, 2008, pág. 122). Así, siendo distintos los parámetros, la conducta que en materia civil puede constituir una infracción a este supuesto deber, en materia procesal podría no serlo, en palabras de Gorigoitia: “(...) no todos los comportamientos que entrañen una conculcación de la buena fe en materia civil implicarán la misma calificación en materia procesal. Dicho aún más claramente, habrá comportamientos que pueden constituir mala fe fuera del proceso que en él será perfectamente tolerables” (Gorigoitia Abott, 2008, pág. 145).

Antes de continuar, nos parece atinente señalar y adoptar una concepción acerca de los elementos más básicos de un proceso, en otras palabras, indicar, sucintamente, qué entendemos por proceso, de qué nace un proceso, pues a partir de esa idea, sea cual sea, como de una semilla deriva un árbol y sus frutos, se desarrollan las distintas corrientes doctrinarias acerca de los supuestos deberes procesales, como la buena fe.

### **De un concepto de proceso surge la idea del deber de buena fe**

En este punto, esencial se hace mencionar a Alvarado Velloso, quien de manera muy didáctica ha escrito como se estructura desde su origen la idea de proceso, describiendo como desde que el hombre deja de vivir en soledad, y se asocia, convive con sus semejantes, surge la disputa, el *conflicto*, y de éste, emerge la *pretensión* (Alvarado Velloso, 2009, pág. 2). Naturalmente, un individuo no siempre se consigue satisfacer sus apetencias individuales, de ahí que exista un otro, que se oponga a nuestros deseos una *resistencia*, un tercero que no actúa, no obedece, no acata nuestros requerimientos, a esta situación de conflicto de

pretensión y de una resistencia Alvarado Velloso le da el nombre de “conflicto intersubjetivo de intereses”. Dado que existe este conflicto, la realidad exige una solución, es imprescindible para un grupo social darle cauce y término a las disputas entre sus integrantes; en los primeros tiempos, los grupos humanos se recurrió a la fuerza, la autodefensa; con el transcurrir de la humanidad, se fueron creando diversos mecanismos de autocomposición, es decir, medios que de manera unilateral o bilateralmente, directa o indirectamente, daban solución de forma pacífica a los conflictos (ejemplos son el desistimiento de la pretensión, el allanamiento, la transacción, al mediación, etc.); y en tercer lugar, en algún momento impreciso de la historia humana, surge la heterocomposición, la cual describe Alvarado como “un medio unilateral cuya iniciación depende sólo de la voluntad del pretendiente: ante la falta de satisfacción de su pretensión por parte del resistente, el pretendiente ocurre ante el órgano de justicia pública requiriendo de él la sustanciación de un proceso susceptible de terminar en sentencia que acoja su pretensión” (Alvarado Velloso, 2009, pág. 3).

En ese transitar, visto de manera retrospectiva, desde el actual requerimiento a la autoridad judicial hacia el inicial uso de la fuerza, como mecanismos de solución de conflictos, está el *quid*, la razón de ser del proceso para Alvarado y, en general, para la corriente garantista del proceso, el cual es sino un instrumento que creó la humanidad para proscribir el uso de la violencia, para alejarnos de la ley del más fuerte, en sus palabras: “Si la idea de proceso se vincula histórica y lógicamente con la necesidad de organizar un método de debate dialogal y se recuerda por qué fue menester ello, surge claro que la razón de ser del proceso no puede ser otra que la erradicación de la fuerza en el grupo social, para asegurar el mantenimiento de la paz y de normas adecuadas de convivencia”, agregando que “No importa al efecto la corriente doctrinal que se considere: en todo caso es imprescindible precisar que la razón de ser del proceso permanece inalterable: se trata de mantener la paz social, evitando que los particulares se hagan justicia por mano propia (Alvarado Velloso, 2009, pág. 7).

Se hace que, dentro de esta concepción del proceso, la idea de deberes éticos, miradas sociales sobre lo “correcto”, sobre lo que una comunidad considera como adecuado, no son fáciles de

conllevar sin afectar los intereses de las personas que *disputan* en el proceso, sin pasar a llevar sus *pretensiones*, no hay forma sencilla de compatibilizar ambos ideales en conflicto, y las legislaciones de los países toman algún camino, que invariablemente los lleva a una determinada concepción del proceso, más inclinada al respeto a las garantías procesales o más cercano a una mirada “social” del proceso. Como indica Montero Aroca: “La buena fe procesal tuvo su origen en la idea política de que el proceso civil no es una contienda o lucha entre partes parciales, que ‘pelean’ por lo que creen que les corresponde, y ante un tercero imparcial, sino que ese proceso es un medio para la búsqueda de la verdad objetiva, medio en el que colaboran las partes (especialmente sus abogados) y el juez” (Montero Aroca, Sobre el mito autoritario de la "buena fe procesal", 2008, pág. 337).

En este sentido surgen naturalmente las siguientes inquietudes sobre el proceso en relación con la buena fe: ¿qué teoría de las existentes se aviene a la concepción del proceso de Alvarado Velloso que acabamos de exponer? ¿Qué facultades deben tener las partes dentro de este tipo de proceso? Dentro de estas teorías, ¿qué rol juega la buena fe? Para resolver estas interrogantes usaremos y expondremos como elementos del presente análisis, en primer lugar, las principales teorías del proceso; haciendo énfasis en la teoría del Proceso como situación jurídica desarrollada por James Goldschmidt y; en segundo lugar, el trabajo comparativo de sistemas “ideales” o “puros” de procesos de Mirjan Damaska en su libro “Las Caras de la Justicia y el Poder del Estado” (Damaska, 2000, págs. 169-310).

### **Las distintas teorías acerca de la naturaleza jurídica Proceso**

La finalidad de las diversas teorías explicativas de la naturaleza del proceso es responder si la idea de proceso tiene lugar dentro de las categorías conceptuales existentes ya en el Derecho o, si por el contrario, constituye una categoría especial. Cada distinta teoría, tiene no sólo importantes diferencias en la teoría, sino que deriva consecuencias aplicables a todas los componentes de un proceso, y, obviamente, al concepto de buena fe.

a) En primer lugar, encontramos la doctrina que entiende la naturaleza del proceso como un contrato, una entidad existente a partir de un acuerdo de voluntades. Doctrina que tiene sus orígenes en el derecho romano, recogida, en los siglos XVII y XIX por los autores franceses, siendo Pothier uno de sus principales exponentes (Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1958, pág. 140) . Sus efectos se pueden ejemplificar, a través de la cosa juzgada, la cual tiene su origen en el acuerdo de voluntades de las partes del proceso, siendo sus límites derivados de este mismo contrato, por ende, no afecta a terceros ajenos a la disputa. Esta concepción adhiere a una idea fuerte de la libertad contractual, bajo la cual, las partes tienen la facultad de establecer el proceso como mejor les convenga, estableciendo su objeto, causa, desarrollo, límites, etc.

La doctrina actualmente coincide en criticarla por ser poco explicativa: “(...) esta teoría no explica el proceso en sí, sino alude a la institución que lo origina. En el derecho moderno sabemos que la obligatoriedad de la sentencia emana de la ley de modo que carece de sentido justificar el imperio o vinculación del fallo desde un punto de vista privado. Sólo subvirtiendo la realidad de las cosas se puede ver en el proceso un acuerdo de voluntades en que conmina al adversario, aún contra sus deseos, a contestar o defenderse” (Maturana Miquel, 2015, pág. 30). Un ejemplo de ello, es la falta de justificación que tendría dentro de dicha teoría los efectos de la rebeldía del demandado. Por su parte, Gorigoitia advierte la distinta situación casi psicológica en que se encuentran las partes que acuden a los tribunales, de las que, en el ejercicio de la libertad, deciden celebrar un contrato: “Mientras los primeros se encuentran en un estado de tensión y natural (y recomendable) desconfianza, entre los segundos debiese reinar la armonía. Mientras unos deberían velar exclusivamente por su bienestar, pues tienen intereses contrapuestos, otros estarán llamados a actuar cooperativamente, en atención a que tienen intereses complementarios” (Gorigoitia Abott, 2008, pág. 146).

Como señala, Couture, el valor de esta teoría queda circunscrito al plano histórico, en sus palabras: “la concepción contractualista del proceso constituyó un intento de sistematización. Algunos escritores antiguos entrevieron intuitivamente a través del contrato, el fenómeno de

la relación procesal, dando a sus construcciones un valor actualmente. Pero fuera de este valor puramente histórico, la concepción del proceso como contrato ha perdido en el derecho moderno toda significación” (Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1958, pág. 142).

No obstante lo anterior, cabe señalar que, dentro de esta teoría, un concepto como la buena fe, esto es, una fuente de deberes ajenos a la voluntad de las partes no tendría lugar, si las partes no acuerdan su inclusión dentro del proceso, simplemente no puede existir.

b) En segundo lugar, cierta doctrina ha intentado mirar y construir una teoría explicativa del proceso desde la institución del cuasicontrato. Descartada la idea de que el proceso emana de un acuerdo de voluntades, la doctrina intentó encontrar su naturaleza jurídica tomando mano de la teoría de las fuentes de las obligaciones, así, descartado el contrato por las razones que vimos; a su vez, se descartan el delito y el cuasidelito, ya que el proceso no emana de un hecho ilícito, sino de un derecho del demandante.

Según esta teoría, el proceso se origina del hecho voluntario del demandante que acude a los tribunales, para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses, por su parte, el demandado, también, de manera voluntaria actúa ante la autoridad, contestando la demanda, existiendo estos hechos voluntarios, se generarían obligaciones, cumpliendo la teoría del cuasicontrato como marco explicativo del proceso.

Como es fácil de prever, esta teoría encuentra rápidamente una crítica insalvable, muchas veces el demandado no acudirá a responder la demanda, por tanto, no existe dicho hecho voluntario generador de obligaciones. Tal como en la teoría del contrato, la contumacia del demandado no halla explicación suficiente, por lo que actualmente esta teoría ha sido abandonada por la doctrina, como señala Maturana: “Esta teoría imperó en España y en América, y por consiguiente en Chile hasta la década del 1950. Hasta esa fecha, es posible de examen de nuestra Jurisprudencia encontrar diversos fallos en los cuales se hace referencia a la explicación del proceso como un cuasicontrato de *litis contestatio*, teoría que se puede

reconocer también en los antecedentes legislativos, y específicamente en el art. 19 del proyecto de Vargas Fontecilla de Procedimiento Civil” (Maturana Miquel, 2015, pág. 31). Otra crítica que realizó la doctrina al principal representante de esta tesis, De Guényveau, es que, analizadas las fuentes de las obligaciones como recurso explicativo del proceso, extrañamente ignoró a la quinta de ellas, la ley, ya que de las cinco fuentes de las obligaciones es ésta la que más se justaría a una explicación del proceso, en otras palabras, las obligaciones del proceso hallan su fuente en la ley (Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1958, pág. 144).

La buena fe procesal, tal como la hemos venido entendiendo según el concepto de Picó i Junoy, tampoco halla en esta tesis un terreno en el cual pueda encontrarse justificada. Sólo una explicación muy alejada de la realidad de los tribunales podría señalar que hay un elemento volitivo en las partes que acuden a defender sus derechos en los tribunales de justicia. Las mismas críticas que la doctrina formuló con la rebeldía del demandado son válidas en este caso.

c) En tercer, examinaremos al proceso visto como Institución. Esta tesis concibe al proceso como “un complejo de actividades relacionadas entre sí por una idea común objetiva, a la cual se adhieren las voluntades particulares de las partes” (Maturana Miquel, 2015, pág. 38). Hay una idea de permanencia de la función estatal, cada proceso en particular será distinto, pero lo establece es la función estatal. Otras características, señaladas por la doctrina serían su carácter objetivo; su situación en un plano de subordinación jerárquica; el carácter inmodificable hacia las partes que participan en el proceso y su adaptabilidad a las distintas necesidades que vayan generando las leyes en el trascurso del tiempo (Maturana Miquel, 2015, pág. 39).

Esta tesis, defendida entre otros por el catedrático español Jaime Guasp, se ha criticado en la doctrina, por pecar de imprecisión, y falta de contenido jurídico. No define claramente cómo es el proceso. El vocablo utilizado, institución posee varias acepciones, siendo una de ellas, la que se refiere a “Cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, nación o

sociedad” (Real Academia Española, 2017), tal vez la más aplicable a esta disciplina, pero si bien se ajusta, cumple con lo mencionado, con esta definición no se precisa mucho lo que debe entenderse como proceso, no se dibuja su fin, sus características esenciales. Esta falta de claridad, puede prestarse para fines demasiado diversos, alejándose del plano jurídico: “La concepción institucional del derecho, se apoya en una serie de supuestos más sociológicos que jurídicos. A través de ellos lo que se desea, en último término es acentuar el predominio de los valores que interesan a la comunidad sobre los que interesan al individuo. De ello surge que la concepción puede ser utilizada desde las ideologías políticas de extrema izquierda hasta las de extrema derecha, para la justificación de sus postulados; desde la concepción católica o protestante, hasta la agnóstica o atea” (Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1958, pág. 157).

Dentro de esta situación el concepto de la buena fe procesal puede estar perfectamente incluido, en el caso de que un estado instituya un proceso con más tintes éticos, estableciendo deberes hacia las partes; o, por otra parte, puede encontrarse totalmente excluida, si es que, por el contrario, la institución del proceso existente en un país y/o tiempo determinado, limita los alcances éticos o morales impuestos a los participantes del proceso. Como se ve, la falta de determinación del contenido jurídico del proceso de esta tesis, da para imaginar muchos escenarios, muchas hipótesis, no sirve, como bien ha señalado la mayor parte de la doctrina para precisar casi nada.

d) En cuarto lugar, mencionaremos la teoría que examina al proceso como una “Entidad Jurídica Compleja”. Según esta doctrina, el proceso es “una entidad jurídica de carácter unitario y complejo. La característica principal es la pluralidad de sus elementos estrechamente coordinados entre sí” (Maturana Miquel, 2015, pág. 38). Como lo advierte muy bien Couture, en el mundo del Derecho son muchas las entidades jurídicas que tienen pluralidad de elementos, que son *complejas* y *unitarias*, así, por ejemplo, lo es la sociedad conyugal, el fideicomiso, la transacción judicial, etc. No se llega a un destino claro hablando en estos términos tan generales y vacuos, “Por eso cuando en la ciencia jurídica moderna se dice

que un fenómeno es complejo, lo único que se subraya es que ese fenómeno es más complejo que los habituales. Todos los actos jurídicos son complejos. La calificación de un instituto como entidad compleja no es, virtualmente, una calificación” (Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1958, pág. 140). Similares críticas a las que escribimos a la teoría del Proceso como Institución podemos realizar. Un proceso visto como una entidad con múltiples elementos podría contener deberes de actuación hacia las partes, así como, carecer de ellos. La pluralidad de sus elementos no vemos cómo puede determinar la inclusión o exclusión de la buena fe procesal, esta idea del proceso es demasiado vaga como para arribar a alguna conclusión o siquiera atisbo al respecto.

e) La quinta teoría a examinar, es la más aceptada por la doctrina al momento de pensar cómo es/debe ser el proceso, ésta es la teoría de la Relación Jurídica. El concepto de Relación Jurídica tiene aplicación no sólo en el derecho procesal, sino que, en privado también, así una definición general de ella es la siguiente: “La relación jurídica comprende un vínculo entre personas, en virtud del cual surgen, por lo general, uno o más derechos subjetivos y uno o más deberes jurídicos correlativos” (Barros Bourie & Rojas Covarrubias, 2007, pág. 2).

La relación jurídica procesal es una especie del género de la relación jurídica, la cual se desarrolla en relación con el proceso, surtiendo efectos ligados a él, es decir, los derechos y deberes se crean y desarrollan en virtud de los actos jurídicos procesales. En nuestro medio, encontramos la definición de relación jurídica de Mario Mosquera, quien la describe tomando varios elementos de la definición de jurisdicción: “el vínculo jurídico creado a petición de parte , en razón de la actuación del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales que impone a todos sus intervinientes una forma de actuar regulada, según la naturaleza del asunto, para la obtención de la solución del conflicto a través de una sentencia que produzca cosa juzgada”, (Maturana Miquel, 2015, pág. 31), en la doctrina extranjera, encontramos la definición de Chiovenda, “La relación jurídica procesal es una relación jurídica autónoma y compleja que pertenece al derecho público” (Chiovenda, 1922, pág. 109), Couture, divide y señala sus principales elementos: “El proceso es relación jurídica, se dice, en cuanto varios sujetos,

investidos de poderes determinados por la ley, actúan en vista de la obtención de un fin". Agregando: "Los sujetos son el actor, el demandado y el juez; sus poderes son las facultades que la ley confiere para la realización del proceso; su esfera de actuación es la jurisdicción; el fin es la solución del conflicto de intereses" (Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1958, pág. 132).

En doctrina, existen muchas variantes de teorías de la relación jurídica, Kohler la concibe como vínculos recíprocos entre el demandante y el demandado, sin formar el juez parte de la relación; Hellwig, agrega en este esquema al juez, eliminado la relación directa entre las partes, ya que según el autor, el proceso se desenvuelve a través de él; Wach, sigue la estructura triangular de Hellwig, pero agrega a este esquema el vínculo entre las partes, cerrando el círculo de la relación jurídica (Maturana Miquel, 2015, pág. 32). Pese a la idea rígida que puede entregar la figura de un círculo, este esquema no es rígido, por el contrario, varía durante el desarrollo de un proceso, las partes obtienen derechos y/u obligaciones de manera dinámica. Las dos principales críticas a esta teoría dominante en doctrina, las señala Guasp: "En primer lugar, que no hay realmente verdaderos derechos y obligaciones procesales. En segundo lugar, que los derechos y obligaciones procesales, aunque existan, por el hecho de ser múltiples, exigen la formulación de un concepto superior que los sintetice y que sirva para designar la unidad procesal. La primera de estas objeciones da lugar a la teoría de la situación jurídica procesal; la segunda, a la teoría de la institución jurídica procesal" (Guasp, 1998, pág. 35).

En un esquema de vínculos jurídicos entre las partes y entre éstas y el juez, de carácter dinámico, donde se generan derechos y obligaciones, es bastante plausible la existencia de un deber de actuación de buena fe, que obligue a las partes a seguir determinadas actuaciones en pos de una finalidad social, siendo el juez, a través del vínculo que lo une con las partes, el encargado de llevar a cabo esta obligación de actuación de buena fe procesal. Por eso no sorprende, que sea esta teoría de la naturaleza del proceso la dominante -por ejemplo "en Chile, se ha aceptado la teoría de la relación jurídica procesal tanto por un sector de nuestra doctrina como la mayoría de nuestra Jurisprudencia" (Maturana Miquel, 2015, pág. 34)-; pues se

aviene muy bien a la corriente publicista del proceso, la cual, tal como señalamos en el primer capítulo de este trabajo, aboga por la existencia de obligaciones hacia las partes del proceso, en pos de supuestos fines sociales superiores.

### **La idea del proceso de Goldschmidt: la situación jurídica**

La idea de la naturaleza jurídica proceso de James Goldschmidt nace de una crítica a la tesis de la relación jurídica, señala este autor en referencia al mencionado vínculo de deberes/obligaciones entre las partes: “Ahora bien, a los litigantes como tales no les incumbe en proceso en general ningún deber, ninguna obligación. Hay una carga, no un deber de fundamentar la demanda, de probar, de comparecer, de contestar” (Goldschmidt, 1936, pág. 83). El concepto central de esta tesis es la de carga, las cuales son imperativos hacia las partes en pos de su propio interés, como señala el autor mencionado: “Estas cargas son imperativos del propio interés. En esto se distinguen de los deberes que siempre representan imperativos impuestos por el interés de un tercero o de la comunidad” (Goldschmidt, 1936, pág. 82). Al no existir una obligación, sino que una situación en que una parte tiene un incentivo a desarrollar una determinada conducta, como aportar un medio de prueba o decir la verdad sobre un asunto, desaparece, al menos del primer plano del proceso, por consiguiente, la idea de un derecho correlativo a la obligación, en palabras de Goldschmidt “Como la carga procesal es un imperativo del propio interés, no hay frente a ella un derecho del adversario o del Estado. Al contrario, el adversario no desea otra cosa sino que la parte no se desembarace de su carga de fundamentar de probar, de comparecer, etc.” (Goldschmidt, 1936, pág. 84).

Esta idea de la naturaleza del proceso no excluye la labor del juez, pero ya no la explica desde la idea de deberes y obligaciones hacia las partes, en el esquema ‘de círculo’ que mencionamos, sino que atiende, más bien, a sus deberes orgánicos, así indica el catedrático: “Claro está que incumbe al juez la obligación de conocer la demanda: pero para fundar esta obligación se basa en el Derecho público, que impone al Estado el deber de administrar justicia

mediante el juez, cuyo cargo, a su vez, le impone, al mismo tiempo, obligaciones frente al Estado y al ciudadano” (Goldschmidt, 1936, pág. 19).

Este autor, en su texto expresa un profundo sentido de realidad frente al fenómeno del proceso, describiéndolo sus distintos elementos y relaciones desde lo que ocurre en él, más que en ideas de cómo debería ser; el concepto de carga y la explicación de las labores del juez se alejan de idealismos, y no se puede sino aceptar que se ajustan estrechamente a lo que ocurre en los hechos en un procedimiento cualquiera, por eso la doctrina entiende que el principal aporte es la introducción del concepto de carga, siendo esta la mejor manera de explicar la situación de rebeldía del demandado. En las siguientes palabras de Goldschmidt podemos ver cuál es su sentido, su fin del proceso, el que se acerca bastante a las simples y certeras ideas de Alvarado Velloso mencionadas algunas páginas atrás: “La falta más grave que puede cometerse en la construcción jurídica es la de construir una institución no según su sentido real, sino según su fin ideal. Por eso, al buscar el fin del proceso, hay que partir de su concepto empírico, investigar el fin, que en cada proceso se alcanza. Ese fin es la terminación del conflicto, que se logra por la fuerza vinculativa de la cosa juzgada” (Goldschmidt, 1936, pág. 35).

Así las cosas, un concepto indeterminado como la buena fe, tiene muy difícil sino imposible su existencia dentro de un proceso concebido como situación jurídica, ya que aquí la idea de carga procesal es lo central; obligaciones éticas hacia las partes, no encajan en este esquema. Las partes se ubican en situaciones donde, teniendo distintas opciones, encuentran los incentivos para ejecutar tal o cual acción, luego de lo cual deberán soportar las consecuencias que eso les acarree, lo cual difiere del vínculo jurídico, la necesidad jurídica específica de actuación que implica una obligación. En este sentido, esta teoría del proceso se aviene muy bien con señalado por autores garantistas como Montero Aroca, para quien: “Una de las genialidades de Goldschmidt y de Carnelutti fue constatar que el moderno proceso civil se basa en que las partes actúan en el mismo movidas por su propio interés, no al servicio de intereses ajenos, y

de ahí que concluyeran que lo que mueve a las partes son cargas, no obligaciones ni deberes” (Montero Aroca, Sobre el mito autoritario de la "buena fe procesal", 2008, pág. 338).

Los detractores de esta forma de entender el proceso, señalan que, al apegarse tanto a lo material, a la realidad del proceso, Golschmidt olvida cuáles deberían ser fines, “Según sus críticos es preciso buscar la naturaleza jurídica del proceso no en su realidad práctica, sino en su estructura jurídica de carácter teleológico o finalista. La situación jurídica nos indica como puede tener lugar el proceso en la vida del foro, pero no nos indica como debe ser el proceso” (Maturana Miquel, 2015, pág. 38).

Como hemos venido diciendo en este capítulo, el concepto de buena fe está íntimamente ligado al del proceso en el cual se circunscribe, en el cual se ubica en un ordenamiento jurídico concreto, por lo cual, tomando mano de las principales reglas que se refieran (o no) a deberes éticos hacia las partes, se puede analizar, por ejemplo el procedimiento penal chileno y llegar a la conclusión de si se aviene más a la situación jurídica o a la teoría de la relación; lo mismo vale con el procedimiento laboral de nuestro país. Ese será uno de los objetivos del capítulo tercero de este trabajo.

### **Una última, pero no menos importante, herramienta de análisis: Los modelos hipotéticos de Procesos de Damaska**

Mirjan Damaska en su libro “Las Caras de la Justicia y el Poder del Estado”, capítulos 4° y 5°, en un ejercicio intelectual bastante útil para descifrar las ideologías subyacentes a las normas procesales de un ordenamiento jurídico, expone cómo, teóricamente, deberían expresarse modelos puros o extremos de procedimientos que se ajustan a dos ideologías contrapuestas; la primera, de un Estado *reactivo*, que decide la aplicación total del concepto del *Laisses faire* a los procedimientos judiciales, en pos de la resolución de los conflictos; y el segundo, un Estado *activista*, que utiliza los procedimientos judiciales como vías para implementar sus políticas estatales (Damaska, 2000, págs. 169-309). A continuación expondremos, brevemente

lo aspectos más relevantes de ambas concepciones teóricas, los cuales nos servirán de instrumentos de análisis en el tercer capítulo del presente trabajo.

Ante la pregunta ¿cómo debe ser el Derecho procesal? en un estado reactivo, Damaska responde: “El legislador debe imaginar cómo los potenciales litigantes podrían justa y razonablemente acordar comportarse en el evento de un futuro pleito”, pero, aun en ese caso, las partes, que tienen una posición preponderante en el ejercicio de su arbitrio, pueden atenerse a otras reglas: “Si los litigantes desean alterar los términos de este hipotético contrato -el derecho procesal en el Estado reactivo-, no hay base firme para que el Estado insista sobre la naturaleza inquebrantable de su legislación” (Damaska, 2000, pág. 172), de esta manera supuestos deberes emanados de la buena fe quedarían supeditados al acuerdo de voluntades que logren las partes de un proceso, si no están de acuerdo en su existencia, podrían prescindir de ellos. Por el contrario, el estado activista, le otorgará preminencia a las normas procesales, debido a que estas serán una herramienta del derecho sustantivo, el que por su parte es una manifestación de las políticas estatales que se desean implementar, como dice el autor en comentario el derecho procesal será “la sombra de la sombra”, de esta manera, un deber de actuación emanado de la buena fe, por ejemplo, no podría ser pasado por alto sin consecuencias, ya que estaría establecido en vistas de una política estatal de valor superior.

Otra diferencia sustancial será la posición de las partes en un proceso, así, en el estado reactivo, constituirán los principales agentes de un proceso, otorgándoseles un lugar preponderante en él, en pocas palabras, serán las dueñas del proceso, soportando las consecuencias de esta situación, como indica Damaska: “Transportada a la administración de justicia, esta soberanía precisa que una parte sea reconocida como maestra del litigio (*dominus litis*), y esté autorizada para conducirlo a su gusto, en muchos casos eligiendo incluso la forma del proceso. (...) Qué hacer si una persona maneja mal un caso es por tanto una pregunta que no aparece con la frecuencia o intensidad con que debería surgir en un Estado activo” (Damaska, 2000, pág. 182). Por su parte, un estado activista, elegirá un rol secundario para las partes del proceso, las cuales no tendrán o contarán con mínimas facultades o derechos dentro

de él, ya que la finalidad, recordemos, es aplicar las políticas estatales, en este sentido “el ciudadano de un Estado activista no es soberano para afirmar o renunciar al derecho que constituye el contenido de la causa de la acción. Si no está dispuesto a defender su causa, la política estatal puede exigir que un funcionario lo haga por él. Por estas razones tal vez sería más apropiado no hablar de ‘partes’, sino de ‘principales participantes de un proceso’” (Damaska, 2000, pág. 263); como se ve, el estado toma rol paternalista sobre los fines particulares de las partes de un proceso, tratando de encausar sus pareceres en la política estatal específica que se relacione con la causa judicial, la idea detrás de esta filosofía es clara “los ciudadanos no son necesariamente los mejores representantes de sus propios intereses, bien entendidos: esto es, sus intereses cuando aparecen a la luz de los valores del Estado” (Damaska, 2000, pág. 263), bajo estas premisas un estado activista podría establecer numerosos deberes procesales derivados de un principio como el de la buena, o de cualquier otro, esto dependerá de la política estatal que se relacione con el tema del procedimiento judicial en particular, los principios procesales, eventualmente, se constituirían en máscaras de programas de acción estatal.

En tercer lugar, la posición o rol del juez será, otra vez, diametralmente opuesta en estos sistemas hipotéticos puros. Un estado reactivo, tendrá como finalidad principal la resolución de un conflicto judicial, todo otro interés será secundario, por tanto la posición del juez será la de mero adjudicador en la disputa, en los términos del autor: “al transmitir un proceso ideal de resolución de conflictos, se debe imaginar al adjudicador como alguien para quien cualquier preocupación que no sea la resolución de una disputa empalidezca hasta la insignificancia”, por tanto las virtudes de este juez o adjudicador no serán la aplicación más estricta del derecho sustancial, “hacer justicia en el caso concreto”, sino la imparcialidad y neutralidad, darles a las partes un trato igual, en consecuencia, “el Estado reactivo no duda en poner la imparcialidad del proceso por encima de la exactitud de los resultados. Si uno iguala la exactitud de los resultados con la obtención de justicia, y trato igual, con la de imparcialidad, se debe concluir que el Estado reactivo -y asimismo el proceso de resolución de conflictos- valoriza más la

imparcialidad que la justicia” (Damaska, 2000, pág. 234). Así las cosas, los deberes emanados de la buena fe tendrían un lugar muy relegado para un juez que busca la resolución de conflictos, salvo aquellos establecidos a fin de conseguir un igual trato a las partes o busquen la imparcialidad del juzgador, aunque en estos casos podría pensarse que tienen una justificación propia, que haría innecesario remitirse al concepto de buena fe.

En un estado activista, el juez, lejos de buscarse la imparcialidad e igualdad de trato a las partes, tendrá un papel principal, ya que, recordemos, es el funcionario estatal encargado de llevar al plano de un procedimiento judicial las políticas estatales, por eso “el juez activista no está obligado a tratar a las dos partes de modo igual; bajo ciertas circunstancias puede esperarse que se alinee con la parte que exige lo que parece ser la visión correcta y lo ayude si no consigue fallar el ‘caso’ correcta y eficazmente” (Damaska, 2000, pág. 289); supuestos deberes emanados de la buena fe podrían constituirse en instrumentos para esta búsqueda de la decisión “correcta” que aplique del modo más adecuado al caso las políticas estatales atinentes, por ejemplo, el deber de veracidad derivado de la buena fe, tan ambiguo como analizamos anteriormente, podría ser peligrosamente útil para un juez activista, fácilmente esta “verdad” podría alinearse con las políticas que el estado desease implementar.

### **CAPÍTULO III: ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS MANIFESTACIONES NORMATIVAS DE LA BUENA FE PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL CHILENO**

#### **Un Principio ¿general? del Procedimiento Laboral Chileno**

La buena fe no aparece, prima facie, en un lugar secundario ni accesorio en el Procedimiento Laboral Chileno. La primera referencia no se hace esperar, es así como el libro V: “De la Jurisdicción Laboral”, en su Capítulo II, “De los principios formativos del proceso y del procedimiento en juicio del trabajo”, en el Párrafo 1° “De los principios formativos del

proceso”, indica como uno de ellos a la buena fe: artículo 425<sup>4</sup> inciso 1° del Código del Trabajo: “Los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad”. Esta fue una situación novedosa en nuestra legislación, ya que en ningún otro Código Procesal nacional se señala este lugar de primacía a la buena fe, como expresa María Larroucau: “(...) es nuestro Código del Trabajo, el primer cuerpo normativo procesal civil chileno que establece una exigencia genérica expresa de actuación conforme a la buena fe dentro del proceso laboral” (Larroucau García, 2010, pág. 68).

Más allá de la particularidad dentro de las normas procesales chilenas, esta posición predominante, preponderante, como “principio formativo del proceso” al uso del Código del Trabajo, no ha sido la tendencia en la doctrina laboral de otras latitudes, ya que la buena fe no ha sido establecida como un principio del Derecho del Trabajo que exprese sus efectos en el procedimiento de la rama, así, por ejemplo, no la incluye Octavio Racciatti en un análisis de los principios del derecho laboral en el proceso (Racciatti, 2005).

Otro aspecto a destacar de la forma en la cual se consagra la buena fe en nuestra legislación, dice relación con la manera poco clara y delimitada en la cual se establece -vale mencionar que el concepto de la “buena fe” se menciona sólo cinco veces en el actual Código del Trabajo; tres de ellas a propósito de la Negociación Colectiva, en el Libro IV, y dos en referencia a los principios formativos del procedimiento, en el Libro V- en nuestro Código del Trabajo. No se realizó la labor de desarrollar ni detallar su contenido y límites, es decir, el legislador toma un concepto de límites vaporosos, aspecto sobre el cual vimos hay consenso en la doctrina, y lo incorpora nada más ni menos como un principio “formativo” del procedimiento, dándole un lugar e importancia similar a la bilateralidad de la audiencia, una garantía del proceso de contenido mucho más preciso.

---

<sup>4</sup> En adelante, todos los artículos citados pertenecerán al Código del Trabajo, salvo mención en contrario.

Sin perjuicio de ello, tomando en consideración el contexto de la mención de la buena fe en el artículo 425 antes citado, específicamente los demás principios (inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, bilateralidad de la audiencia y gratuidad) incluidos en esa norma, se verifica el ánimo de utilizar al concepto de la buena fe como una herramienta en pos de un proceso más rápido, concentrado, colaborativo, en donde el principal encargado de dirigir el proceso hacia esas metas será el juez, el capitán del barco, a la usanza de la metáfora de la nave de Calamandrei citada anteriormente. El legislador laboral, de manera decidida se pone del lado de la corriente publicista del derecho.

### **Deberes establecidos sólo hacia las partes**

El artículo 430, dejando en claro quién será el encargado de velar por la buena fe en los procedimientos laborales, indica, en su inciso 1°, que: “Los actos procesales deberán ejecutarse de buena fe, facultándose al tribunal para adoptar las medidas necesarias para impedir el fraude, la colusión, el abuso del derecho y las actuaciones dilatorias”; agregando, en el inciso 2°, que el juez podrá rechazar de plano las actuaciones que considere como dilatorias, por cuales se debe entender, según indica el inciso tercero 3°: “todas aquellas que con el sólo objeto de demorar la prosecución del juicio sean intentadas por alguna de las partes. De la resolución que declare como tal alguna actuación, la parte afectada podrá reponer para que sea resuelta en la misma audiencia”. Como bien apunta María Larroucau, en la discusión de este artículo en el Congreso Nacional, incluso se llegó a proponer la posibilidad de establecer multas una a quince unidades tributarias mensuales a quienes incumplieran las exigencias de actuar conforme a la buena fe, la cual finalmente no prosperó en el debate legislativo (Larroucau García, 2010, pág. 69).

Realizando una interpretación sistemática de ambos artículos mencionados, aparece la interrogante de a quiénes están dirigidas las exigencias de actuar conforme al difuso concepto de buena fe, ¿a las partes y al juez, o sólo a las partes? El artículo 425 antes citado establece entre los principios formativos del procedimiento laboral, junto a la buena fe, al impulso

procesal de oficio; pues bien, se hace difícil imaginar un juez que pueda faltar a la buena fe, sin que no pueda justificar sus actuaciones conforme a la búsqueda de la aplicación del principio formativo del impulso de oficio; en otras palabras, si el legislador laboral le encarga al juez el deber de propulsar la “nave de la justicia”, ¿no es lo más lógico esperar que el juez, pensará que el principio de buena fe (sinónimo de actuar correctamente, en términos generales) se hará sinónimo del principio de impulso de oficio del procedimiento? ¿no se constituirá en un “motor” más de esta nave encaminada al puerto de la sentencia?, siendo así las cosas, vaciado de contenido distintivo el principio de buena fe, en términos prácticos, para la labor del juez en un procedimiento, los únicos sujetos a quiénes podrá afectar será a los demás integrantes del fenómeno del proceso, a las partes. Ellas serán a quiénes, exclusivamente, estarán dirigidas los deberes emanados del concepto de buena fe en materia laboral.

Montero Aroca, en el contexto español a propósito de la inclusión de la buena fe en materia procesal, a través de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, concluye en el mismo sentido: “La LEC no convierte a la buena fe procesal en un principio del proceso, pues entonces el mismo afectaría a todos los que hacen ese proceso, incluidos los jueces y magistrados; se limita a imponer un deber a algunas de las personas que intervienen en el proceso, bien entendido que se trata sólo de las partes y de los profesionales que las defienden” (Montero Aroca, Sobre el mito autoritario de la "buena fe procesal", 2008, pág. 298).

No cabe concluir sino que el adjetivo de “formativo”, que utiliza nuestro legislador laboral, es por lo menos, impreciso, más acertado sería designarlo como un principio o deber de actuación establecido hacia las partes del procedimiento. Recordemos, que, en el modelo teórico puro “activista” de Damaska, el cual tan bien se emparenta con las posturas e ideas publicistas del proceso, por no decir que son sinónimas en muchos aspectos, como la de nuestro legislador laboral, la posición del juez será de privilegio respecto a las partes. Éstas tendrán un estatus completamente distinto, de ahí la necesidad de crear deberes dirigidos únicamente a ellas: “los individuos y los intereses del Estado no están en el mismo plano. El funcionario del Estado mantiene una posición superior, incluso exaltada” (Damaska, 2000, pág. 270).

Junto a estas dos expresas menciones, existen otras manifestaciones del principio de la buena fe dentro de la regulación de los procedimientos laborales, las cuales, a continuación, identificaremos y analizaremos a la luz de los conceptos y doctrina expuestos. Una prevención: debido a lo indeterminado de la buena fe, son muchas las normas que podrían considerarse como manifestaciones de dicho concepto, sin embargo, analizaremos, en el orden en que aparecen en el Código del Trabajo, las que a nuestro parecer son las principales concretizaciones de dicha idea, dejando de lado algunas normas con manifiestos fundamentos de otra índole. Así, por ejemplo, creemos que las reglas relativas a la prohibición de prueba ilícita del artículo 453 N° 4, y las declaraciones de los testigos del artículo 454 N° 5 y N°6, son manifestaciones de la proscripción del dolo, las malas artes en el proceso, y por tanto, se alejan de la formulación de los deberes de la buena fe en el sentido que la hemos venido entendiendo en su vertiente fuerte, esto es como deberes de a) aportar evidencias, o acceso a las pruebas; b) veracidad; o c) coherencia o de no ir en contra de las actuaciones propias.

### **Prohibición de obtener provecho indebido en la declaración de nulidad**

El artículo 429 inciso final indica: “No podrá solicitar la declaración de nulidad la parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización”. Esta regla de prohibición de tomar provecho de los propios errores o del dolo dentro de un procedimiento, parece del todo justificada en su incorporación, viene a ser principio de proscripción de malas actuaciones, expresado por el Código Civil en su artículo 1683 respecto a la nulidad absoluta, y, a su vez, en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil. Dentro de la clasificación de los deberes emanados de la buena que mencionamos anteriormente, se enmarca como una manifestación de un deber de coherencia, ya que prohíbe actuaciones contra los actos propios intra proceso. Por esto, se hace admisible la crítica de Lyon Puelma, en el sentido de que la regla del Código del Trabajo citada puede hacerse aplicable a una parte que ha actuado con completa buena fe y, sin embargo, por un error involuntario, concurre a un acto por el cual, luego no podrá solicitar su nulidad.

Se dibuja más claramente la razón de ser de esta norma si, en vez de pensarla desde la buena fe, se busca su fundamento en la prohibición de las actuaciones de mala fe, como una regla de proscripción de conductas de mala fe en el duelo, la contienda de partes que es el proceso, según la mirada de Alvarado Velloso.

### **Establecimiento de responsabilidad por no ratificar la solicitud de medidas precautorias**

Indica el artículo 444 en su inciso cuarto parte final: “Si no se presentare la demanda en el término de diez días contados desde la fecha en que la medida se hizo efectiva, ésta caducará de pleno derecho y sin necesidad de resolución judicial, quedando el solicitante por este solo hecho responsable de los perjuicios que se hubiere causado”. Esta norma, así como la ya citada que prohíbe el sacar provecho de la declaración de nulidad, viene a ser una trasposición del Código de Procedimiento Civil al Derecho del Trabajo, específicamente del artículo 280 de dicho cuerpo legal.

A primera vista, esta norma parece encasillable como una manifestación de la buena fe en su vertiente de deber de coherencia, o no ir en contra de las propias actuaciones; sin embargo, se hace atendible la duda si es necesaria la conducta contra buena fe para su aplicación; resulta perfectamente imaginable caso de un trabajador que solicita una medida precautoria contra su empleador, y éste, dentro del período de diez días, le ofrece ciertas condiciones para que se abstenga de presentar la demanda, así las cosas, actuando de buena fe el trabajador no presentará su acción judicial, sin embargo, sería responsable de eventuales daños al empleador, es decir, no es imprescindible la buena fe tampoco para la aplicación de esta norma. Tal pareciera ser una norma que establece una responsabilidad civil de carácter estricta u objetiva, pues se prescinde del examen de la conducta, de la diligencia, de quien solicita la medida precautoria, tal como señala Cortez Matcovich, en este sentido se ha pronunciado la Corte de Apelaciones de Santiago, a propósito de la regla del artículo 280 del Código de Procedimiento Civil que, recordemos es prácticamente idéntica a la del Código del Trabajo: “se ha resuelto que de la lectura de esta norma se infiere una verdadera responsabilidad objetiva

cuya fuente es la ley, no siendo necesario recurrir al actuar doloso o culpable del hechor, bastando que se den los requisitos que la ley procesal puntualiza” (Cortez Marcovich, 2017).

Sin dudas, que la regla establece una fuerte carga (en el más puro sentido acuñado por Goldschmidt) hacia el demandante en un procedimiento laboral, mas a no ser la infracción a la buena fe uno de sus presupuestos, más que una emanación de dicho principio, da la impresión de constituir una forma de desalentar las solicitudes de medidas precautorias temerarias, el incentivo estaría establecido a fin de que, existiendo posibilidades de arreglos extraprocesales, estos sean agotados, antes de decidir la vía del proceso.

### **Carga-deber de contestar la demanda y controvertir los hechos**

Señala el artículo 453 N° 1, inciso 7°, respecto de las reglas a aplicar en la audiencia preparatoria: “Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos”.

En primer lugar, es pertinente recordar, como señaló Goldschmidt, sobre los roles y deberes que les corresponden a las partes en un proceso, que “(...) a los litigantes como tales no les incumbe en proceso en general ningún deber, ninguna obligación. Hay una carga, no un deber de fundamentar la demanda, de probar, de comparecer, de contestar” (Goldschmidt, 1936); así las cosas, la regla del Código del Trabajo viene a imponer, lo que en una rápida lectura da la impresión de ser una carga procesal, ya que el juez “podrá” y no tendrá la necesidad de siempre tener por admitidos los hechos de la demanda, sin embargo, como señala Cifuentes la jurisprudencia se ha inclinado en la práctica a tomarlo como un deber hacia el demandado en materia laboral, quien normalmente será el empleador (Cifuentes, 2010, pág. 101).

Ante esto, denominar como carga a la norma en comento, en el sentido del autor de la teoría de la situación jurídica, se torna algo impreciso, pues no hay un “imperativo del propio interés”, no existe un interés propio por resguardar, sino que la intención claramente es hacer avanzar

el proceso, ganar en celeridad al contar con la versión de quien ha sido demandado. Corresponde hablar del deber de contestar la demanda, más propiamente. Picó i Junoy destacó esta plasticidad de la buena fe de poder expresarse a través de distintos subconceptos como deberes, obligaciones o cargas, indicado: "(...) las diferentes reglas de la buena fe procesal pueden englobarse en todas las categorías jurídicas anteriormente citadas. Por ello el análisis de cada una de ellas, de su contenido y efecto, nos determinará su configuración como carga, obligación o deber procesal" (Picó i Junoy J. , 2009, pág. 33).

Esta situación, de por sí llamativa, lo es más cuando se considera la situación del Código de Procedimiento Civil, en donde el legislador no se refirió a los efectos de la rebeldía del demandado y, sin embargo, la doctrina y jurisprudencia se inclinaron hacia la idea de tomar esta situación como una negación genérica de los hechos del demandante (Carretta, 2008, pág. 106).

En el mismo sentido el artículo 1698 del Código Civil establece la regla del onus probandis, en virtud de la cual cada parte debe probar lo que alega. ¿Es admisible tal disparidad de criterios en un ordenamiento jurídico que guarde cierta coherencia, con las afectaciones que acarrea hacia el derecho a defensa el establecer la obligación mencionada? Sin dudas que para la corriente publicista la respuesta será positiva, incluso se ha llegado a afirmar que la buena fe viene a resguardar el derecho a defensa: "La actuación maliciosa de un litigante suele, en la mayoría de las ocasiones, estar dirigida a perjudicar el derecho a defensa de la parte contraria, por lo que si se desea proteger este derecho fundamental deberá rechazarse la citada forma de actuación procesal" (Picó i Junoy J. , 2009, pág. 24). Como se puede notar, se confunde el concepto de buena fe, que establece cargas, obligaciones o deberes positivos, con la proscripción de la mala fe, aspecto último en que la doctrina tiene completo consenso.

Dentro de las clasificaciones de deberes emanados de la buena fe, esta norma es catalogable como una especificación del deber de veracidad y a la vez de colaboración. Si el legislador busca que el demandado (como vimos, normalmente será el empleador) participe negando los

hechos a riesgo de tener sufrir la admisión de los hechos planteados por su contraparte sin más, en la realidad, lo que se logrará es que el empleador deba no sólo negar los hechos sino, además, respaldar su versión del conflicto con elementos de prueba conducentes.

Lo que, evidentemente, se aprecia es que el legislador persigue impedir una estrategia de silencio por parte del demandado, algo lícito en casi todas las áreas del derecho, en materia laboral estará, casi siempre, prohibido (Carretta, 2008, pág. 107). La idea de implementación de políticas públicas a través del proceso de Damaska, se hace patente acercándose en este punto a un grado de similitud con el sistema activista puro, pues, en definitiva, el legislador laboral buscó favorecer al demandante, normalmente el trabajador, imponiéndole un deber a su contraparte, usualmente el empleador, salvando así las dificultades de la situación de la rebeldía (como el llegar a acreditar determinados hechos sin contar con suficientes elementos probatorios), sacrificando los intereses de una de las partes de un proceso a favor de la otra, con la única barrera de ser una “facultad” para los jueces, bastante baja como se ha visto en la práctica. Se establece, de este modo, una utilización del proceso laboral para la implementación de una política pública, esto es, construir un procedimiento notoriamente inclinado en favor de una de las partes, los trabajadores.

### **Facultad del juez de dar por acreditados hechos ante la obstaculización probatoria de una de las partes**

Establece el artículo 453, N° 5, inciso final: “Cuando, sin causa justificada, se omita la presentación de aquellos que legalmente deban obrar en poder de una de las partes, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada”.

Esta regla establece un deber de colaboración hacia las partes, las cuales deberán ayudar al juez, en el desarrollo del proceso hacia la sentencia, aportando los elementos de prueba con

que cuenten para el esclarecimiento de los hechos. En este sentido, constituye una fuerte manifestación de un deber de buena fe.

Como, normalmente, el demandado será el empleador, se constata el espíritu paternalista del legislador laboral hacia el trabajador, el juez, como ya vimos, no sólo conduce el proceso, le impone al demandado el deber de contestar la demanda, sino que, no satisfecho con esa regla, establece esta carga-deber de aportar elementos probatorios.

Estas dos reglas, tan hermanadas y de contenido obligacional muy intenso hacia el demandado, hacen imposible no concluir que el proceso laboral chileno busca establecer un desequilibrio entre las partes, con la finalidad de beneficiar a los trabajadores. Así las cosas, las reglas sólo vienen a ser la consecuencia normativa de esa política pública. El proceso, de este modo se instrumentaliza en pos de fines extraprocesales, las actuaciones del juez y de las partes no pueden escapar a esos objetivos, un magistrado fácilmente podrá confundir la corrija ejecución de su labor, con el favorecimiento del trabajador, privando del debido proceso a su contraparte, como señala Damaska sobre la instrumentalización de los procesos en un estado activista: “Un procedimiento correcto es aquel que aumenta la probabilidad – o maximiza la posibilidad- de alcanzar un resultado substantivo acertado, más que otro que haga efectivas las nociones de justicia o proteja algún valor substantivo colateral” (Damaska, 2000, pág. 255). Dicha preocupación especial por los trabajadores, si bien puede ser un fin social mayoritario y legítimo, no debería alterar de forma tan grave la fisonomía básica de un proceso.

En nuestra opinión, la finalidad esencial del proceso se desatiende, olvidando que el juez debe ser un tercero ajeno a las partes *en conflicto*, como vimos en el modelo de Alvarado Velloso, no un aliado de armas de una de las partes, pues de este modo se priva de juez a una de ellas; ¿Es legítimo un proceso así? ¿Realmente se obtiene la paz social afectando siempre a los empleadores? El legislador procesal laboral chileno en esta materia desatiende el consejo de Benabentos sobre la humildad de fines que debe tener en materia procesal: “En nuestro concepto, el derecho procesal cumple con sus fines si concreta *metas sencillas de alcanzar*,

comparadas con finalidades 'más trascendentes' (...) Y esas metas simples o realistas suponen lograr un delicado equilibrio: restablecer el orden y generar la paz social resolviendo la 'tensión' con la mayor eficacia posible pero, y esto es lo trascendente, *sin vulnerar jamás la 'garantía' de defensa en juicio*" (Benabentos, 2005, pág. 112).

### **Carga-deber de confesar**

Establece el artículo 454 N° 3 inciso primero, en relación al medio de prueba de la confesión: "Si el llamado a confesar no compareciese a la audiencia sin causa justificada, o compareciendo se negase a declarar o diere respuestas evasivas, podrán presumirse efectivas, en relación a los hechos objeto de prueba, las alegaciones de la parte contraria en la demanda o contestación, según corresponda". Con esta carga, con efectos prácticos tan fuertes que no cabe sino concebirla como un verdadero deber de confesar en juicio, de este modo, el legislador es coherente con su planteamiento de dar celeridad al juicio, estableciéndose en el "capitán del barco" otra facultad más a fin de hacer avanzar lo más rápido posible el procedimiento hacia la sentencia. Sólo una breve comparación con la misma regla en el Código de Procedimiento, artículo 394 de dicho cuerpo legal, permite notar que en materia laboral se prescinde de necesidad de que la siquiera solicite el que se presuman como efectivas las alegaciones de la parte contraria; como vimos, el juez laboral asume en este, como en otros aspectos labores propias de las partes.

Esta carga-deber puede ser considerada como una especie de deber de buena fe de veracidad. Esta manifestación de la buena fe, la más difusa e imprecisa dentro de la clasificación, acarrea en este medio probatorio, de la confesión, dificultades ya reseñadas: ¿Cómo sabrá el juez que una respuesta es evasiva, si no es él, la persona más interesada e implicada en el caso? ¿No sería mejor idea dejar esta función en manos de la contraparte, quien, por esencia está mejor enterado para identificar si se trata de evadir una pregunta, y así señalarlo al juez? Y en el caso del juez que considera una respuesta como evasiva, ¿No le quita, inevitablemente, una porción de imparcialidad al justiciador considerar una respuesta como evasiva?

Un juez que considera una respuesta como evasiva, a su vez, deja la sospecha que considera como atingente y revestida de credibilidad a la pregunta formulada, acercando, indebida y tempranamente su parecer al de una de las partes en conflicto. Esta facultad, constituye, a lo menos, un incentivo peligroso para la imparcialidad del juez laboral.

## CONCLUSIONES

- 1) El concepto de la buena fe no es de aquellos en los cuales existe consenso doctrinal, todo lo contrario. Divide prácticamente en todos los aspectos a los procesalistas, y podría decirse que dibuja una frontera entre las corrientes garantistas y publicistas del proceso. Es así, como no existe acuerdo en doctrina sobre el origen histórico remoto del concepto de la buena fe y sus consiguientes expresiones normativas, aunque se ha señalado al siglo XVI como el período histórico donde aparecen sus primeras manifestaciones en el proceso.
- 2) Una concordancia mayor existe entre los autores en señalar al siglo XIX, como el período donde imperó una visión liberal o garantista del proceso, bajo la cual conceptos moralizantes como el de la buena fe no tenían lugar en los códigos procesales. Esta perspectiva fue perdiendo su hegemonía normativa a fines de ese siglo y comienzos del siglo XX, dando paso a una concepción más socializadora o publicista del proceso, siendo, en el extremo, códigos como el soviético o el del régimen fascista italiano, unas de sus expresiones más marcadas. Expresiones de dicha influencia hoy se encuentran en los procedimientos laborales chilenos.
- 3) La buena fe es un concepto jurídico indeterminado. Sólo se ha logrado llegar a acuerdo en que alude a actuaciones “correctas” dentro del proceso, dirigidas a todas las personas participantes en él, aunque en realidad, como precisan unos autores, se dirige hacia las partes y no al juez. Introduce un fuerte contenido moralizante al proceso.
- 4) La clasificación de los deberes derivados del concepto de la buena fe tiene similares dificultades al de su definición. Al ser un concepto jurídicamente indeterminado, cada autor tiene su propia definición, y a su vez, su clasificación. Sin embargo, resultan se

pueden advertir tres grandes grupos de deberes: a) Deber de aportar evidencias, o acceso a las pruebas; b) Deber de veracidad; y c) Deber de coherencia, o no ir en contra de las propias actuaciones.

- 5) El concepto de la buena fe, su contenido y alcances, será la expresión de una idea que se posea sobre el proceso. Para la corriente publicista, que mira al proceso como una “nave de la justicia” en que el juez es el capitán, la buena fe adquiere una relevancia como útil herramienta para justificar importantes facultades otorgadas a los jueces, y asimismo, deberes hacia las partes. En cambio, para la corriente garantista, será una deformación impropia de la concepción de proceso como un litigio entre partes, las cuales deberán estar exentas de obrar con mala fe, pero libres de deberes moralistas acerca de sus actuaciones procesales.
- 6) Asimismo, hay un vínculo indisoluble entre los conceptos e ideas que se tengan sobre la naturaleza jurídica del proceso y de la buena fe. En este sentido, la noción de Goldschmidt de la situación jurídica es aquella que da cuenta de mejor forma de los aspectos centrales de un procedimiento judicial, como son los efectos de la situación de rebeldía y la exención de deberes hacia las partes. Dentro de esta concepción del proceso, una idea moralizadora como la buena fe no tiene lugar, pues no se acerca a la idea de carga, sino más bien a la de deberes, es decir, dispone deberes no hacia el interés de las partes, sino de fines ajenos a ellas.
- 7) El legislador chileno estableció, en el papel, a la buena fe como un principio “formativo” del proceso; sin embargo, no lo definió ni lo estableció propiamente como un principio que afecte a todos los participantes del proceso laboral, por lo cual resulta más preciso hablar de deberes establecidos hacia las partes, dentro del marco de un proceso de carácter publicista. En este contexto, el rol del juez no sólo está reforzado, sino que liberado de las obligaciones establecidas para la aplicación de políticas públicas, pues,

precisamente será éste el encargado de llevarlas a la práctica, debiendo estar dotado de un rol especial, superior al de las partes.

- 8) Si bien muchas normas de la regulación de los procedimientos laborales pueden parecer a primera vista inspiradas o ser aplicación del concepto de la buena fe, en un examen más de cerca, varias de ellas obedecen a otras ideas o principios, en varios casos a la proscripción del dolo o la mala fe.
- 9) Los casos más manifiestos de aplicaciones de la buena fe en las normas del Código Laboral son las cargas-deberes de contestar la demanda y controvertir los hechos; la facultad del juez de dar por acreditados hechos ante la obstaculización probatoria de una de las partes; y la carga-deber de confesar. A pesar de ser sólo tres reglas, son tan fuertes y disruptivos con el concepto garantista del proceso sus efectos que, bien puede afirmarse, la instauración de un procedimiento laboral contra el empleador. Éste deberá colaborar, como si fuera el principal interesado en el juicio, si no desea las gravosas consecuencias de su inacción. Nos acercamos en la práctica a una derogación del principio de inocencia.
- 10) Un concepto tan indeterminado como la buena fe da la impresión de ser un atajo conceptual utilizado por el legislador para acercarse a una determinada justicia material, aunque esto cueste la distorsión de las garantías del proceso. Se subordina la razón de ser del derecho procesal a la aplicación de una política pública. Si los procesalistas no llaman la atención ante esta situación, no se entiende muy bien el porqué de su actividad, más allá de ser impulsores de dicha política estatal.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alvarado Velloso, A. (2009). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Rosario: Juris.
- Barros Bourie, E., & Rojas Covarrubias, N. (2007). *Curso de Derecho Civil. Segunda parte: La Relación Jurídica de Derecho Privado*. Santiago: Departamento de Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- Benabentos, O. (2005). *Teoría General del Proceso*. Rosario: Juris.
- Berlin, I. (2008). Una introducción a la filosofía. Diálogo con Isaiah Berlin. En B. Magee, *Los hombres detrás de las ideas. Algunos creadores de la filosofía contemporánea* (págs. 17-46). Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Borda, A. (1993). *La teoría de los actos propios*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Carretta, F. (2008). Deberes procesales de las partes en el proceso civil chileno: referencia a la buena fe procesal y al deber de coherencia. *Revista de Derecho Valdivia*, 101-127.
- Chiovenda, G. (1922). *Principios de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Reus.
- Cifuentes, P. (2010). El Deber de Buena Fe en los Procedimientos Laborales: Noción, manifestación y problemática. *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 91-108.
- Cipriani, F. (2003). *Batallas por la Justicia Civil*. Cuzco: Cultural Cuzco.
- Cipriani, F. (2008). El abogado y la verdad. En J. Montero Aroca, *Proceso Civil e Ideología* (págs. 283-291). Santiago: Metropolitana.
- Cipriani, F. (2008). El proceso civil entre viejas ideología y nuevos eslóganes. En J. Montero Aroca, *Proceso civil e ideología* (págs. 81-96). Santiago de Chile: Metropolitana.

- Corral Talciani, H. (2010). La Raíz Histórica del Adagio "Venire contra factum proprium non valet". En H. Corral Talciani, *Venire contra factum proprium* (págs. 19-34). Santiago: Cuaderno de Extensión Jurídica, Universidad de los Andes.
- Cortez Marcovich, G. (2017). Contribución al estudio de las medidas cautelares previas a la demanda en el proceso civil chileno. *Revista de Derecho (Valdivia)*. Recuperado en noviembre de 2017, de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502017000100010#n83](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502017000100010#n83)
- Couture, E. (1950). *Estudios de Derecho Procesal Civil; Tomo III*. Buenos Aires: EDIAR.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Roque de Palma Editor.
- Damaska, M. (2000). *Las Caras de la justicia y el Poder del Estado*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Díez-Picazo, L., & Guillón, A. (2003). *Sistema de derecho civil*. Madrid: Tecnos.
- Etxeberría, J. (2003). *Las facultades judiciales en materia probatoria en la LEC*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Goldschmidt, J. (1936). *Teoría General del Proceso*. Barcelona: Labor.
- Gorigoitia Abbott, F. (2008). La buena fe en el proceso civil chileno. *Nomos*(2), 133-159.
- Guasp, J. (1998). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Civitas.
- Hunter Ampuero, I. (2008). No hay buena fe sin interés: La buena fe procesal y los deberes de veracidad, completitud y colaboración. *Revista de Derecho*, 151-182.

- Illanes Ríos, C. (2010). Teoría del Acto Propio. Breves Comentarios sobre su recepción en Chile. En H. Corral Talciani, *Venire contra factum proprium* (págs. 57-58). Santiago: Cuaderno de Extensión Jurídica, Universidad de los Andes.
- Larroucau García, M. M. (2010). La Buena Fe Procesal y el deber de colaboración de las partes en los procedimientos laborales. *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 67-81.
- Larroucau Torres, J. (2013). Tres Lecturas de la Buena Fe Procesal. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 259-305.
- Lozano-Higuero, M. (2002). La probidad en el nuevo proceso civil (Respecto a las reglas de la buena fe procesal. Multas por su incumplimiento). *Revista Vasca de Derecho procesal y Arbitraje*, 326.
- Lyon Puelma, A. (2010). Crítica a la doctrina del acto propio: ¿Sanción de la incoherencia o del dolo o de la mala fe? En H. Corral Talciani, *Venire contra factum proprium* (págs. 59-68). Santiago: Cuadernos de Extensión Jurídica, Universidad de los Andes.
- Maturana Miquel, C. (2015). *Nociones sobre Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento*. Santiago de Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- Montero Aroca, J. (2001). *Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Montero Aroca, J. (2008). El proceso civil llamado "social" como instrumento de "justicia" autoritaria. En J. Montero Aroca, *Proceso civil e ideología* (págs. 129-165). Santiago: Metropolitana.
- Montero Aroca, J. (2008). Sobre el mito autoritario de la "buena fe procesal". En J. Montero Aroca, *Proceso civil e ideología* (págs. 294-353). Santiago: Metropolitana.

Nietzsche, F. (1873). *Sobre verdad y mentira en sentido extramoral*. Recuperado en octubre de 2017, de <https://www.lacavernadeplaton.com/articulosbis/verdadymentira.pdf>

Palavecino, C. (2009). El retorno del inquisidor. Las potestades judiciales en materia probatoria en el Procedimiento Laboral chileno. *Revista Laboral Chilena*.

Picó i Junoy, J. (2008). El derecho procesal entre el garantismo y la eficacia: Un debate mal planteado. En J. Montero Aroca, *Proceso civil e ideología* (págs. 109-129). Santiago: Metropolitana.

Picó i Junoy, J. (2009). El principio de la buena fe procesal. *Justicia y Derecho*, 16. Recuperado en abril de 2017, de

<http://justiciayderecho.org.pe/revista4/articulos/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20BUENA%20FE%20PROCESAL%20Joan%20Pico%20i%20Juno.pdf>

Racciatti, O. C. (2005). Los Principios del Derecho Laboral en el Derecho Procesal del Trabajo. En G. d. Miércoles, *Derecho Procesal del Trabajo* (págs. 17-33). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

Real Academia Española. *Diccionarios de la Real Academia Española*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=HhQFq5H>

Rorty, R. (2000). *Rorty and his Critics*. (R. Brandom, Ed.) Malden, Massachussets: Blackwell. Recuperado en octubre de 2017, de

[http://pages.uoregon.edu/koopman/courses\\_readings/rorty/brandom\\_Rorty\\_and\\_His\\_Critics.pdf](http://pages.uoregon.edu/koopman/courses_readings/rorty/brandom_Rorty_and_His_Critics.pdf)

Tomás y Valiente, F. (1996). *Independencia judicial y garantía de los derechos fundamentales*. Madrid.

Verde, G. (2008). Las ideologías del proceso en un reciente ensayo. En J. Montero Aroca, *Proceso civil e ideología* (págs. 51-66). Santiago de Chile: Metropolitana.